



# Nuevo delito sobre recursos hidrobiológicos contaminados

Proyecto de ley, proporcionalidad de la pena

## Autor

Juan Pablo Cavada Herrera  
[jcavada@bcn.cl](mailto:jcavada@bcn.cl)

## Resumen

El Proyecto de Ley que “Modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, para sancionar a quien apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados”, introduce nuevos delitos y cuasidelitos en un nuevo artículo 139 quáter.

Al interior de dicho artículo, se observa una proporcionalidad de las penas propuestas, pues éstas se gravan en función de la gravedad de las conductas proscritas.

Además, la pena de presidio menor en su grado medio (inciso primero de la norma propuesta), parece proporcional a otras conductas tipificadas en el Código Penal, y que tienen similares penas.

## Comisión

Documento elaborado para la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que “Modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, para sancionar a quien apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados” (Boletín n° 14971-21).

N° SUP: 137268

Respecto de la pena de multa propuesta, de 20 a 50 UTM, sin ser de las más altas del Código Penal, no tiene mucha comparación en este último, pues el Código Penal no contempla delitos sancionados con pena de multa de 20 a 50 UTM, siendo el rango más cercano, el de 20 a 30 UTM.

En el caso del inciso tercero, se observa que las hipótesis propuestas imitan el delito solo a hipótesis de presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos o productos con toxinas, excluyendo toda otra hipótesis que igualmente pudiere ser debidamente publicada por la autoridad.

En el caso de la pena propuesta para el cuasi delito de homicidio, se observa que ésta es desproporcionada en comparación a la regulación actual del cuasi homicidio: en caso de muerte de una persona, en los incisos primero y segundo, la pena corporal será de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años), y en el inciso tercero, de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años).

Actualmente, el cuasi delito de homicidio se sanciona con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios (61 a 540 días).

## Introducción

---

El siguiente informe da respuesta a la solicitud de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que “Modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, para sancionar a quien apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados” (Boletín 14971-21, en adelante “el Proyecto”). El informe tiene por objeto analizar si la pena del delito propuesto en el artículo 139 quáter, nuevo, de la ley señalada, de apozar, extraer, transportar o comercializar recursos hidrobiológicos contaminados, respeta eventualmente el principio de proporcionalidad de las penas.

Adicionalmente se efectúan algunas observaciones de técnica legislativa.

### I. Nuevo delito de apozamiento, extracción, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos contaminados

---

El Proyecto de ley, contenido en el Oficio N° 17.745, de la Cámara de Diputadas y Diputados, de 26 de septiembre de 2022, incorpora a la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, a continuación del artículo 139 ter, el siguiente artículo 139 quáter:

“Artículo 139 quáter.- El que extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

La misma sanción se aplicará al que a sabiendas oculte el origen y/o destino de recursos hidrobiológicos extraídos en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior.

Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.”.

El contenido de la norma propuesta puede esquematizarse de la siguiente manera:

- a) **Sujeto activo:** es indeterminado (“el que”), pudiendo ser cualquier persona.
- b) **Verbos rectores:** extraer, apozar, transportar, comercializar o distribuir de cualquier forma (inciso primero); ocultar el origen y/o destino (inciso segundo, tercero y cuarto).

**c) Objeto del delito:**

- Recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas (incisos primero y segundo).
- Recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad (inciso tercero).
- La persona humana, en el inciso cuarto.

**d) Dolo o culpa:**

- Inciso primero: No exige que el autor actúe a sabiendas, pudiendo incluir hipótesis culposas.
- Inciso segundo: Exige expresamente que el autor actúe a sabiendas.
- Inciso tercero: Se remite a los incisos anteriores (1 y 2), por lo que puede caber la duda de si en el caso del inciso primero, incluye hipótesis culposas; sin embargo, la norma exige que la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, haya sido debidamente publicada por la autoridad, por lo que se trataría de una hipótesis culposa.
- Inciso cuarto: No exige dolo directo, por lo que puede comprender a la vez, hipótesis dolosas y culposas, con resultado de muerte.

## II. Principio de proporcionalidad en materia penal

---

Por su parte, el principio de proporcionalidad en materia penal, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), es una garantía a todo el orden punitivo estatal, que supone una “relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada”, y que concretiza el derecho constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19, N°2, CPR), y la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional consagrado en el artículo 19, N°3o (TC, roles N°s 1518/2009, 1584/2009 y 2022/2011). (Navarro, 2016).

Navarro (2016), comentando un fallo del TC de 2015 (Rol 2922/2015), sostiene:

Por lo mismo, el TC ha valorado la “garantía de que una ley clasifique las infracciones a su normativa en gravísimas, graves y leves, con un correlativo margen de castigos, además de establecer aquellos criterios o factores que la autoridad debe considerar al momento de seleccionar la concreta sanción atribuida” (Rol N° 2264/2012).

Igualmente, el TC ha señalado que el principio de proporcionalidad es materia primeramente de la ley, para luego ser objeto del consiguiente acto singular que aplica la respectiva sanción. Así lo hace el legislador “al establecer la acción infractora y las penas correlativas, y, lo mismo, cuando considera la relevancia del bien jurídico protegido e incorpora determinados cuadros con márgenes mínimos y máximos de punición, dentro de los cuales el órgano de ejecución podrá juzgar y seleccionar la pertinente pena individual, acorde con ciertos criterios de graduación indicados en

la ley, como la trascendencia del daño, la ganancia obtenida con la infracción, el grado de voluntariedad, la condición o no de reincidente, etc”. Tales marcos y criterios están llamados a operar “como límites a la discrecionalidad del órgano de aplicación, aunque sin eliminar la flexibilidad que amerita la adopción de una decisión esencialmente particular” (Rol N° 2658/2014).

El mismo Navarro (2016) sintetiza la opinión del TC, señalando que éste exige en la ley, la presencia de criterios objetivos que determinen la forma en que corresponda aplicar la sanción prevista en la ley, cuando ésta faculta a la autoridad a imponer sanciones dentro de un rango, como por ejemplo, de hasta un 30% del valor de la operación irregular, debiendo las normas, fijar parámetros de razonabilidad a la autoridad, que se compadezcan con criterios mínimos de proporcionalidad.

Señala, en otros términos, que el TC exige que las normas entreguen parámetros o baremos objetivos a la autoridad (administrativa) para determinar “cómo y por qué” se aplica un determinado porcentaje o, en su grado máximo, el tope previsto en la normativa.

Señala el autor también que el no respeto de este principio vulnera la CPR, específicamente, la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación arbitraria (artículo 19, N° 2°) y el derecho a un justo y racional y debido proceso administrativo (artículo 19, N° 3°).

En síntesis, comentando este mismo fallo, Navarro (2016) señala que la sentencia establece una línea jurisprudencial seguida por el TC en los últimos años, después de la reforma constitucional de 2005, que ha motivado diversas decisiones, y que debe orientar el futuro actuar de la autoridad administrativa y del legislador, de modo de adecuar sus actos a criterios básicos de un Estado de Derecho, en donde la arbitrariedad y la falta de adecuada proporcionalidad ya no tienen cabida:

Este fallo, sin duda, viene a coronar una ascendente línea jurisprudencial seguida por el TC en los últimos años —especialmente después de la reforma constitucional de 2005— y que ha motivado diversas decisiones.

Así, por ejemplo, se ha estimado como desproporcionado el interés moratorio del 1,5% mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario, desde que se obliga a pagar una suma que a todas luces se presenta como injusta y abusiva (Rol 1951/2011). Del mismo modo, una multa sanitaria que puede derivar en prisión, conforme al artículo 169 del Código Sanitario, también infringe la proporcionalidad, al no guardar relación con la gravedad de las faltas (Rol 1518/2009). Igualmente, se ha cuestionado la sanción contenida en el artículo 207 de la Ley del Tránsito, al imponer una doble sanción por un mismo hecho infraccional (Roles 2045/2011 y 2254/2012). En el mismo sentido, se ha fallado respecto del artículo 108 b) de la Ley de Propiedad Industrial, al establecer diferencias en materia indemnizatoria, permitiendo obtener beneficios desligados de la relación causal entre el uso antijurídico de la propiedad industrial y el enriquecimiento del requirente directamente obtenido por tal uso, provocando en este último resultados gravosos que exceden desproporcionadamente la finalidad legítima de la norma (Rol 2437/2013). También, el TC ha destacado cierta falta de proporcionalidad en materia de sanciones ambientales (Rol 2666/2014). De igual forma, se ha concluido que habría una desproporción o inequidad entre el presupuesto fáctico constituido por el incumplimiento de una obligación civil y la aplicación de una pena punitiva por dicho incumplimiento (Rol 2744/2014).

En fin, la falta de una gradualidad en la aplicación de sanciones, entregando total libertad para aplicar una o más, vulnera el principio de proporcionalidad al no existir reglas suficientemente precisas para evitar la discrecionalidad en su aplicación por parte del juez. (Rol 2743/2014). (...).

Como puede apreciarse, nos encontramos sin duda con un “leading case”, una sentencia que debe orientar el futuro actuar no solo de la autoridad administrativa sino del legislador, de modo de adecuar sus actos a criterios básicos de un Estado de Derecho, en donde la arbitrariedad y la falta de adecuada proporcionalidad ya no tienen cabida.

Doctrinariamente, Fuentes (2008), señala que la proporcionalidad consiste en someter a juicio la pluralidad de intereses contrapuestos y hacer prevalecer el interés al que se le atribuya un mayor valor. “De este modo, una vez que el medio ha sido afirmado como idóneo y necesario para alcanzar el fin pretendido se examina si su aplicación no resulta excesiva para el individuo”. Luego, agrega que estos criterios determinan el respeto de la relación que debe existir entre medios y fines, para la aplicación y determinación de las penas, y, que, entre diversas opciones disponibles, el intérprete debe elegir la menos lesiva para el individuo.

De acuerdo a Fuentes (2008) deben establecerse criterios sobre cómo se ha de llevar a cabo la ponderación entre medios y fines, y en ese contexto, cita a Mario Garrido Montt (2003). Este aborda el concepto de culpabilidad, señalando que no se debe imponer sanción si no hay culpa y que esa sanción debe ser adecuada a la culpabilidad, y que, a mayor mal, mayor culpabilidad, y por lo tanto mayor castigo merece el culpable.

Finalmente, Fuentes (2008) sintetiza los criterios que definen la gravedad del hecho, o en términos del Código penal chileno la "extensión del mal causado por el delito", que el juez puede considerar para determinar la pena bajo el principio de proporcionalidad, del siguiente modo:

- Criterios objetivos:

Señala los siguientes aspectos objetivos del hecho punible, no taxativos, que no hayan sido abarcados previamente en la configuración de la pena:

- la específica entidad de la lesión o el grado de peligro al cual fue expuesto el bien jurídico,
- la densidad del daño efectivamente causado,
- las circunstancias de modo, tiempo y lugar,
- las modalidades de comisión (empleo de armas, grado de violencia impetrada sobre la víctima, la recalcitrante tenacidad del agente, grado de energía desplegada en la actividad, o en los casos de omisión, el grado de infracción al deber, el grado de energía desplegada por el victimario, la unidad o pluralidad de víctimas, la ulterior situación de esta o de su familia, etc.).

- Criterios subjetivos.

Señala los siguientes aspectos subjetivos:

- la calidad de los motivos determinantes,
- el valor o disvalor ético de los motivos de actuación, sobre todo si los hechos son expresión de una inclinación criminal, o si sólo se presentan como delitos ocasionales desconectados entre sí.
- las demás condiciones personales del sujeto o de la víctima si, sólo si han influido directamente en la comisión del delito,
- la conducta del agente posterior al delito, o durante el proceso penal mismo.

Y señala que debe prescindirse de toda consideración o pronósticos de peligrosidad futura; “la medida de la pena no puede ser incrementada en función de consideraciones prospectivas”.

### **III. Análisis de la norma propuesta y de las normas citadas**

---

A continuación, se analiza el contenido de las normas penales citadas y consultadas, y de la norma propuesta a partir del principio de proporcionalidad.

Como se verá, al interior del artículo propuesto se observa una proporcionalidad de las penas propuestas, pues los incisos primero y segundo contemplan penas privativas de libertad, y multa, menores que el inciso tercero, que penaliza una conducta más grave, y ambas a su vez, menores que el inciso cuarto, que contempla una conducta más grave aún; Y luego, la pena de presidio menor en su grado medio, propuesta para el delito del inciso primero de la norma propuesta, parece proporcional a otras conductas tipificadas en el Código Penal, y que tienen similares penas.

Luego se revisan las penas de multa en comparación a otras penas de multa del Código Penal, y finalmente se revisa el caso del cuasi delito de homicidio, propuesto.

#### **1. Norma propuesta: contenido y análisis**

- a) El inciso primero del Proyecto propone un delito nuevo, que no parece ser de dolo directo, cuyas acciones o verbos rectores son: apozar, extraer, transportar y comercializar; el objeto del delito son “recursos hidrobiológicos contaminados”, y la pena es de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).
- b) El inciso segundo establece un delito de dolo directo, consistente en ocultar “a sabiendas” el origen y/o destino de recursos hidrobiológicos extraídos en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior.

El “inciso anterior” al que hace referencia la norma no establece una obligación que se pueda contravenir, sino que solo hace referencia a conductas relativas a “recursos hidrobiológicos contaminados extraídos en zonas prohibidas”.

Por lo tanto, se concluye que la intención del inciso segundo es sancionar al que a sabiendas oculte el origen y/o destino de recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado.

Por lo tanto, el inciso segundo podría referirse a los “recursos hidrobiológicos *señalados* en el inciso anterior”.

- c) El inciso tercero de la norma propuesta establece una circunstancia agravante de las conductas tipificadas en los incisos primero y segundo del artículo propuesto, consistente en realizar dichas conductas sobre “recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad”, en cuyo caso la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 UTM.

Sobre el bien jurídico protegido por la norma propuesta, se observa que podría presentar una posible confusión; en los incisos 1° y 2°, propuestos, el bien jurídico parece ser el medioambiente, pues el objeto del delito dice relación directamente con los “recursos hidrobiológicos contaminados”, pero en el inciso tercero, en que se propone una circunstancia agravante de los dos incisos anteriores, el bien jurídico sería la vida humana pues, la agravante es de peligro, consistente en la nocividad para la salud de las personas.

En este punto, se debe tener en cuenta que la Moción parlamentaria parte de la base de la muerte de un menor de tres años de edad y el riesgo vital en que quedaron otras tres personas en la Región de Los Lagos, luego de consumir almejas contaminados con la microalga *Alexandrium Catenella* (Moción, p. 1), lo que obligaría a modificar la ley vigente para evitar tales hechos.

Desde ese punto de vista, las hipótesis propuestas parecen correctas, pero limitan el delito solo a hipótesis de presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, excluyendo a toda otra hipótesis o circunstancia que igualmente pudiere ser debidamente publicada por la autoridad”.

- d) El inciso cuarto de la norma propuesta establece una circunstancia agravante de las conductas tipificadas en los incisos primero a tercero del artículo propuesto, consistente en que si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.

Nuevamente, se observa una confusión sobre el bien jurídico protegido por la norma propuesta, pues en los incisos 1° y 2°, propuestos, el bien jurídico parece ser el medioambiente, ya que el objeto del delito dice relación directamente con los “recursos hidrobiológicos contaminados”, pero en el inciso cuarto, propuesto, el bien jurídico sería la vida humana pues, la agravante es de resultado, consistiendo en la vida humana.

## **IV. Penas de otros delitos en el Código Penal**

---

A continuación, se señalan los delitos del Código Penal, que tienen asignadas penas similares a las propuestas en el Proyecto para la figura básica analizada, de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 UTM.

En dichas figuras se observan conductas que pueden ser asimilables en su gravedad, a las tipificadas en el Proyecto, por su peligrosidad.

### **1. Delitos sancionados con presidio menor en su grado medio, en el Código Penal**

1. ART. 113: Violación de tregua o armisticio acordado entre la República y otra nación enemiga o entre sus fuerzas beligerantes de mar o tierra.
2. ART. 115: Violación de la neutralidad de la República, comerciando con los beligerantes en artículos declarados de contrabando de guerra en los respectivos decretos o proclamas de neutralidad.
3. ART. 140: Injuria física violenta sobre un ministro de culto religioso.
4. ART. 162: Fabricación sin autorización de moneda que tenga curso legal en la República.
5. ART. 165: Falsificación de moneda que no tenga curso legal en la República.
6. ART. 173: Falsificación de obligaciones al portador de la deuda pública de un país extranjero, cupones de intereses correspondientes a estos títulos o billetes de banco al portador, cuya emisión estuviere autorizada por una ley de ese país extranjero.
7. ART. 174: Falsificación de acciones o promesas de acciones de sociedades anónimas, obligaciones u otros títulos legalmente emitidos por las municipalidades o establecimientos públicos de cualquiera denominación, o cupones de intereses o de dividendos correspondientes a estos diversos títulos, cuando hubiere tenido lugar en el extranjero.
8. ART. 195: Encargado o empleado de una oficina telegráfica que cometiere falsedad en el ejercicio de sus funciones, forjando o falsificando partes telegráficas.
9. ART. 206: El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.
10. ART. 207: El que, a sabiendas, presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente, u otros medios de prueba falsos o adulterados, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.
11. ART. 209: Falso testimonio en causa civil.



12. ART. 211: La acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada, si fuere sobre simple delito.
13. ART. 291 BIS: El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal.
14. ART. 294: Cualesquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados, en el primer caso previsto por el artículo precedente, con presidio menor en su grado medio.
15. Artículo 313° a: El que, careciendo de título profesional competente o de la autorización legalmente exigible para el ejercicio profesional, ejerciere actos propios de la respectiva profesión de médico-cirujano, dentista, químico-farmacéutico, bioquímico u otra de características análogas, relativa a la ciencia y arte de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano, aunque sea a título gratuito.
16. ART. 318 bis: El que, en tiempo de pandemia, epidemia o contagio, genere, a sabiendas, riesgo de propagación de agentes patológicos con infracción de una orden de la autoridad sanitaria.
17. Art. 330: El maquinista, conductor o guarda-frenos que abandonare su puesto o se embriagare durante su servicio, si a consecuencia del abandono del puesto o de la embriaguez ocurrieren accidentes que causaren lesiones a alguna persona.
18. ART. 342: El que maliciosamente causare un aborto, si la mujer consintiere.
19. ART. 344: La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, si lo hiciere por ocultar su deshonra.
20. ART. 347: Si el abandono se hiciere por los padres legítimos o ilegítimos o por personas que tuvieren al niño bajo su cuidado, cuando el que lo abandona reside a cinco o más quilómetros de un pueblo o lugar en que hubiere casa de expósitos.
21. ART. 349: El que abandonare en un lugar solitario a un niño menor de diez años.
22. ART. 355: El que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare, reclamándolo sus padres, guardadores o la autoridad, a petición de sus demás parientes o de oficio, ni diere explicaciones satisfactorias acerca de su desaparición.
23. ART. 366 quáter: El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años.
24. ART. 392: Cometiéndose un homicidio en riña o pelea y no constando el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves al occiso, si no constare tampoco quienes causaron lesiones graves al ofendido.
25. Art. 397: El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

26. ART. 401 BIS: Las lesiones inferidas a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, en los casos del artículo 399.
27. Artículo 446.- Hurto en que el valor de la cosa hurtada exceda de 4 UTM.
28. ART. 463: El que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación a que se refiere el Capítulo IV de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores.
29. ART. 463 bis: El deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:
  - 1º Si dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación, ocultare total o parcialmente sus bienes o sus haberes.
  - 2º Si después de la resolución de liquidación percibiére y aplicare a sus propios usos o de terceros, bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación.
  - 3º Si después de la resolución de liquidación, realizare actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o si constituyere prenda, hipoteca u otro gravamen sobre los mismos.
30. ART. 464 bis: El veedor o liquidador designado en un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación que aplicare en beneficio propio o de un tercero bienes del deudor que sean objeto de un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación.
31. Artículo 467: El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, si la defraudación excede de 4 UTM.

## **2. Delitos sancionados con multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales**

El Código Penal no contempla delitos sancionados con pena de multa de 20 a 50 UTM, siendo el rango más cercano, el de 20 a 30 UTM, que son los siguientes:

1. ART. 161-C: al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento, al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior.
2. ART. 206: El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.
3. ART. 207: El que, a sabiendas, presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente, u otros medios de prueba falsos o adulterados, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito.

4. ART. 291 BIS: El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal .

Como elemento de contexto, puede tenerse presente los delitos sancionados con las multas más altas, en el Código Penal:

1. Artículo 161 – A: 50 a 500 UTM y reclusión menor en cualquiera de sus grados: obtención ilegal de conversaciones, comunicaciones, instrumentos, imágenes, hechos privados.
2. Artículo 161 – B: 100 a 500 UTM y reclusión menor en su grado máximo: al que pretenda obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria, mediante los actos señalados en el artículo 161 –A, señalado.
3. Artículo 251 bis: 100 a 1.000 UTM: Cohecho activo internacional: reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, y si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, multa de 100 a 1.000 UTM.
4. Artículo 287 bis: 50 a 500 UTM: Cohecho pasivo, si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica.

### **3. Pena del cuasi delito de homicidio**

Como se señaló, el inciso cuarto de la norma propuesta establece una circunstancia agravante de las conductas tipificadas en los incisos primero a tercero del artículo propuesto, consistente en que si a consecuencia de las conductas señaladas en dichos incisos se produjere la muerte de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.

Lo anterior significa que en caso de muerte de una persona, en los incisos primero y segundo, la pena corporal será de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años), y en el inciso tercero queda en presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años).

Actualmente, el artículo 490 del Código Penal sanciona el cuasi delito de homicidio con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios (61 a 540 días).

## Referencias normativas

Código Penal. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2022-04-09&idParte=> (enero, 2023).

Decreto N° 430, de 1992, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura. Disponible en: <https://bcn.cl/2f8nr> (enero, 2023).

## Referencias bibliográficas

Cubillos Fuentes, Hernán (2008). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHO PENAL: ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE SU CONCRETIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. *Ius et Praxis* [online]. 2008, vol.14, n.2 [citado 2023-01-17], pp.13-42. Disponible en: <http://bcn.cl/3bcw3> (enero, 2023).

Navarro, Enrique (2016). Enrique Navarro: Proporcionalidad y jurisprudencia del TC. Disponible en: <http://bcn.cl/3bcvw> (enero, 2023).

Proyecto de Ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura para sancionar quien a sabiendas, apoce, extraiga, transporte o comercialice recursos hidrobiológicos contaminados (Boletín N° 14.971-21). Disponible en: <http://bcn.cl/3bd61> (enero, 2023).

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)